



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia N°</b>	<b>263</b>
<b>Accionante</b>	<b>ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 2013 00611 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de Petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada - Competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en torno a la atención de la población desplazada- Presunción de Certeza Art. 20 Decreto 2591 de 1991.
<b>Decisión</b>	Accede tutelar el derecho fundamental de petición

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 70.723.316 de Sonson (Antioquia), quien considera que la entidad le vulnera el derecho fundamental de petición, puesto que no le ha resuelto la solicitud de ayuda humanitaria.

### 1. HECHOS

Se deduce del escrito presentado por el accionante, la cual es una copia de un modelo de acción de tutela, que el señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA** se encuentra solicitando las ayudas humanitarias, y para ello anexa copia del derecho de petición presentado el 05 de septiembre de 2013, obrante a folio 4 del expediente.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

### 2. PRETENSIONES

Se extracta del escrito de tutela que el accionante pretende lo siguiente: que se tutelen en su favor los derechos constitucionales fundamentales y de los desplazados, y le reconozca su estado de vulnerabilidad, realice los estudios que considere necesarios, visitando si le es posible su hogar, y por ende se le haga entrega inmediata de las ayudas. (fl. 3).

### 3. PRUEBAS

Con la solicitud de tutela el accionante presentó: // copia de la petición presentada ante la entidad el 05 de septiembre de 2013, bajo el radicado N° 2013-5-1-105184 (fl.4) // copia de la cédula de ciudadanía (fl. 5).

### 4. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del once (11) de octubre del hogano se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, ordenes que se cumplieron con los oficios números 2163 (UARIV) - 2162 (ICBF) del mismo día, radicado en las instalaciones de las entidades accionadas el día 16 de octubre de 2013 (fl. 9 y 10) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

### 5. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Debidamente notificada de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciara, a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, indicó en el escrito de respuesta que la UARIV no ha remitido la solicitud del accionante ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, en consecuencia, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, consideró que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente. Con base en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho (Fls. 11 y 12).

Por otro lado, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, hasta el momento en que se profirió esta sentencia de tutela, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizará su conducta conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.*

### CONSIDERACIONES

**1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por

excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

*(...)*

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

**2.- La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

**3.- Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulneró el derecho fundamental del accionante por no haber dado respuesta al derecho de petición de ayuda humanitaria, presentado el 05 de septiembre de 2013.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

**2.2- El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*

**2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones.** Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**2.2.2.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.**

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma<sup>3</sup>:

<sup>2 2</sup>. Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

*“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:*

*Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:*

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”<sup>4</sup>*

*En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).*

### **2.3- Procedencia de la acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.**

El parágrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia, inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2000<sup>5</sup>, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007<sup>6</sup>, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

<sup>3</sup> Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>5</sup>“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997 dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse *“los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*<sup>7</sup>.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004<sup>8</sup> se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: *“... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”*

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria es garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: *“La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas”*<sup>9</sup>.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup> *“que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la entidad debe ocuparse de verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

<sup>7</sup>Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>9</sup>Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

En razón de lo anterior, para otorgar la ayuda económica es necesario caracterizar a los desplazados y aplicarles el principio de enfoque diferencial, por ello, no es admisible la respuesta de la Unidad Administrativa Especial en el sentido que “no puede ejercer tal función”; pues no se estaría priorizando a las personas que en razón de su edad, género, situación de discapacidad y condiciones de salud que no están en capacidad de auto sostenerse, y en consecuencia las ayudas no van a llegar a los más necesitados.

#### **2.4.- Competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la atención de la población desplazada.**

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

*“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.  
(...)”.*

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

*“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

- 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
- 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
- 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
- 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.***
- 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
- 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*
- 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.*
- 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
- 9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
- 10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
- 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
- 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.*

Respecto a las funciones de atención a la población desplazada, en sus diferentes niveles y componentes son atribuidas por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad, inicialmente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y en la actualidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de “*garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo*” (Artículo 6° de la Ley 387 de 1997). A dicho consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Dentro de las múltiples competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se destaca la atención humanitaria que debe ser suministrada por la entidad, ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales. La atención humanitaria, por tanto, no tiene otro fin que buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población desplazada y su ejecutor es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, existiendo otras entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada – SNAIPD, entre las que se encuentran el SENA, ICETEX, ICBF y otras, que están comprometidas con el grave problema social de desplazamiento y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los Arts. 65 de la Ley 1448 y 112 del Decreto 4800 de 2011, otorgaron competencia a dicha para que de manera conjunta con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizaran la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento que se encuentren en la etapa de transición, observando los siguientes parámetros: i)- Que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, ii)- No presentar las características de gravedad u urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia, iii)- Haber transcurrido más de un año de la declaración de desplazamiento, iv)- Que la situación de desplazamiento forzado no hubiese ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud.

#### **2.4.1. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.**

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

*“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no*

*permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica<sup>11</sup>.” (...).*

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

### **EL CASO CONCRETO**

Observa este Despacho que en la acción constitucional que se procesa, se depreca la efectividad del derecho de petición, presentado por el señor ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA, el día 05 de septiembre de 2013 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con la obtención de prórroga de ayuda humanitaria (Fl.4).

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

- Que el accionante presentó solicitud de ayuda humanitaria (prórroga) ante la UARIV (Fl.4).
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, por tal razón, se analizaran conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que el señor ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, en consecuencia, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubique en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, consideró que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente. Con base en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho (Fls. 11 y 12).

---

<sup>11</sup>. Sentencia T-718 de 2009

Ahora bien, no obstante, que el accionante ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA presentó petición de ayuda humanitaria (prórroga) el 05 de septiembre de 2013, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS permaneció en silencio al enviarle la notificación del auto admisorio de tutela para que allegara la pruebas que pretendiera hacer valer, a sabiendas que es deber de la entidad accionada responder las peticiones del juez de tutela dentro del término que él le señale, so pena de que se presuman ciertos los hechos, según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice*, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, y los demás invocados por éste, toda vez que no se demuestra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hubiese emitido respuesta a la petición elevada, referente a la prórroga de la ayuda humanitaria, misma conducta que adoptó en el trámite de la presente acción.

Por su parte, conforme a lo señalado por el ICBF, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubique en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, considera que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente. Con base en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho. **A este respecto considera el Juzgado que al no allegarse, por parte del Instituto, respaldo probatorio a sus afirmaciones, no son vinculantes; mas, por el contrario es creíble la afirmación del accionante, en el sentido que es persona jefe de hogar toda vez que esa afirmación no fue desvirtuada por las accionadas.**

**Así, de acuerdo con las probanzas vertidas dentro del proceso encuentra el Juzgado que el accionante pertenece al grupo de especial protección<sup>12</sup>, por ser persona jefe de hogar; sin embargo, esa afirmación aparece en un formato que no goza de suficiente credibilidad, y tampoco ha señalado por quienes está constituido su grupo familiar<sup>13</sup>. Así las cosas, su situación debe ser verificada en aras de que la entidad cuente con elementos de juicio para responder a las solicitudes del actor.**

La anterior situación permite que el Juzgado interprete que, en todo caso, el accionante tiene derecho a que se verifique su situación particular, como quiera que quedó plenamente establecido, la especial protección que goza la población desplazada en Colombia, y por ende, las entidades estatales establecidas para brindarles la asistencia y atención necesaria, no deben frente a las peticiones formuladas por estos, realizar exigencias adicionales haciendo mucho más compleja la situación en la que se encuentran.

Por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA, y consecuentemente se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los quince (15) días

<sup>12</sup>. Se usa este término no obstante que todas las personas desplazadas son de especial protección, sin embargo, hay algunas que por sus particulares condiciones, relacionadas con la edad, género, salud, y otros aspectos, tienen un plus adicional de protección.

<sup>13</sup>. Ver folios 2 a 4.

siguientes a la notificación de esta sentencia, valore o caracterice el grupo familiar del accionante, para que determine, en primer lugar su condición de desplazado y en segundo lugar la procedencia o no de la ayuda humanitaria. Ello porque es regla positiva y jurisprudencial, el que la cesación de las ayudas humanitarias están supeditadas a que desaparezca las causas y las situaciones socio económicas que produjeron el desplazamiento, asunto que debe ser así declarado en forma reglada<sup>14</sup>.

Efectuado el proceso de valoración o caracterización, la entidad accionada deberá responder el derecho de petición y notificarle lo decidido al señor ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA, en un término improrrogable de diez (10) días, vencido el término anterior.

De ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega, la que se hará “dentro de un término razonable y oportuno”, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar; el cual no podrá exceder de tres (3) meses.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y en el evento de determinarse que el accionante y su grupo familiar se encuentran en etapa de transición, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que informe al accionante en el término de diez (10) días, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, advirtiéndole que se hará efectiva, máximo en un plazo de tres (3) meses.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de las ayudas humanitarias.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 70.723.316 de Sonson (Antioquia).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valore o caracterice el grupo familiar del señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA**.

<sup>14</sup>. Artículo 79 y Ss. del Decreto 4800 de 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**TERCERO:** Así mismo, se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que efectuado el proceso de valoración o caracterización, deberá responder el derecho de petición y notificarle lo decidido al señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA**, en un término improrrogable de diez (10) días, vencido el término anterior.

De ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega, la que se hará “dentro de un término razonable y oportuno”, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar; el cual no podrá exceder de tres (3) meses.

**CUARTO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y que de la información suministrada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se encuentre que el grupo familiar del accionante se encuentra en etapa de transición, **SE ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que informe al accionante en el término de diez (10) días, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, advirtiéndole que se hará efectiva, máximo en un plazo de tres (3) meses.

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**SEXTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

**ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA**  
**Accionante**

Fecha: \_\_\_\_\_

Dirección: Calle 77 N°88-89  
Barrio Robledo- Horizonte  
Celular: 213 211 75 18

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_